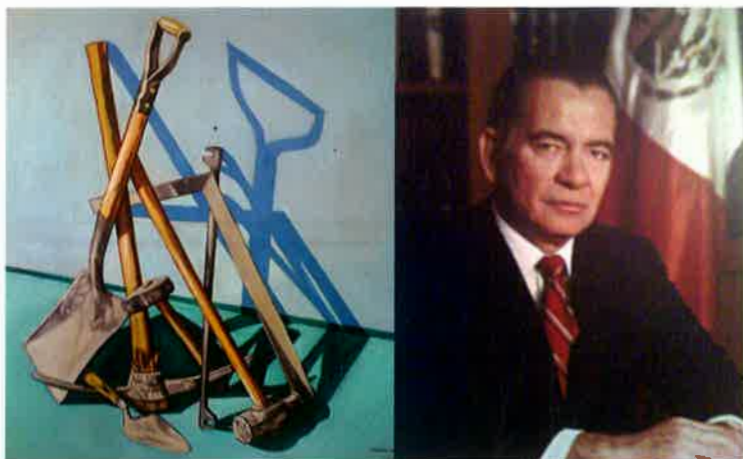


**ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL.**



**ESTUDIOS JURÍDICOS EN
HOMENAJE AL MAESTRO
GUILLERMO HORI ROBAINA**



*Coordinador: Dr. Arturo Fernández Arras
Distrito Federal, marzo 2010.*



**Centro Nacional de
Investigaciones en Derecho
CENID**

EL PRIMIGENIO RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE HUELGA EN MÉXICO

Carlos Alberto Puig Hernández

Fue muy grato para el autor de estas líneas, haber recibido la amable invitación para participar en el merecido homenaje que se rinde al Dr. Guillermo Hori Robaina, Presidente de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, quien a lo largo de medio siglo ha sido un incansable promotor para la realización de las Asambleas Nacionales del Derecho del Trabajo y la Previsión Social y, en el presente año de 2010, tendremos la oportunidad de asistir a la celebración de la quincuagésima, que acredita su perseverancia e interés para propiciar estos encuentros académicos que nos actualizan en el conocimiento del Derecho Laboral y la Seguridad Social.

Quien lea el contenido original del Artículo 123¹⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente

¹⁵ El decreto que reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución General de la República, agregando un Apartado "B", con catorce fracciones que representan las bases sobre las cuales, el Congreso de la Unión, debe expedir la ley del trabajo que debe regir entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales, por una parte, y sus trabajadores, por la otra, se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de diciembre de 1960 e inició su vigencia al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio del propio decreto.

a partir del día 1° de mayo de 1917,¹⁶ y lo coteje con el texto de los preceptos de la similar Carta Magna de 1857, encontrará que éste último máximo documento normativo, aprobado el día 5 de Febrero del año citado, por el Congreso presidido por Valentín Gómez Farías y en el que participaron Francisco Zarco, Ignacio Luis Vallarta, Santos Degollado, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez y tantos otros destacados representantes de los diferentes Estados así como del Distrito y de los Territorios que componían la República de México en ese entonces, no contenía disposición alguna que obligara y sirviera de base al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo, las cuales rigieran entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

De la misma manera, al contrastar los preceptos legales de la Constitución de 1857 con los de la Carta Magna de Querétaro, tendremos como resultado que las disposiciones agrarias previstas en el Artículo 27 de esta última, no aparecen dentro de los mandatos de aquélla, lo que revela un contenido original tanto en esta materia como en la laboral, a la que nos referimos en el párrafo anterior; ambos tópicos, incorporados por los Diputados Constituyentes cuyos notables trabajos legislativos iniciaron el 1° de diciembre de 1916 y culminaron —con el gran éxito que todos conocemos— el 31 de enero de 1917, lo cual permitió su promulgación el día 5 de febrero, rompieron los moldes tradicionales del constitucionalismo, lo que ya ha sido destacado por varios laboristas, principalmente por el inolvidable Maestro Alberto Trueba Urbina, quien fundadamente

16

En términos de lo dispuesto en su Artículo 1° Transitorio.

sostiene que la de nuestro país es la Primera Constitución Política Social del Mundo.¹⁷

Por su parte, quien analice el texto de las XXX Fracciones del original Artículo 123 Constitucional, advertirá que en la Fracción XVII se dispone que las leyes reconocerán las huelgas como un derecho de los obreros; la palabra "huelga" significa, en una primera acepción, "Espacio de tiempo en que alguien está sin trabajar"¹⁸ y aunque sí denota el elemento objetivo de la conducta laboral que analizamos, esto es, la suspensión de labores por parte del prestador de servicios, opinamos que también puede aplicarse esa descripción a un período de desempleo del trabajador, tanto más cuanto que, la referencia es singular, al utilizar el pronombre indefinido "alguien", y no grupal como corresponde a este fenómeno laboral.

Por lo anterior, consideramos más apropiada la segunda acepción del vocablo, que indica que la huelga es la "Interrupción colectiva de la actividad laboral por parte de los trabajadores con el fin de reivindicar ciertas condiciones o manifestar una protesta",¹⁹ puesto que además de destacar la naturaleza grupal de la paralización de las actividades, la vincula con objetivos determinados, finalidad que constituye su carácter instrumental, ya que los trabajadores emplazan a

¹⁷ Alocución en clase de "Teoría de la Huelga" del primer semestre de 1975, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹⁸ Española, Real Academia, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, 2001, <http://buscon.rae.es/drae/> consultada el 9 de febrero de 2010.

¹⁹ *Ibidem.*

huelga al empleador, no por que tengan interés de suspender sus labores, sino como un medio para presionarlo de que acepte las peticiones que le hubiesen formulado.

En este orden de ideas y si tomamos como punto de partida para la exposición de nuestros comentarios sobre el reconocimiento legal del derecho de huelga en nuestro país, el significado que a la locución asigna el diccionario consultado y que consignamos en el párrafo inmediato anterior, podemos calificar como huelga la ocurrida en el Siglo XVI, que nos refiere el Maestro Alberto Trueba Urbina, en los siguientes términos, la cual resulta ser el primer movimiento de este tipo en nuestro país, del que se tenga noticia:

“Uno de los primeros actos de abandono colectivo del trabajo, data del 4 de julio de 1582, según el musicógrafo Gabriel Saldivar, quien después de referirse a diversas rebeldías de los trabajadores, originadas por bajos salarios y malos tratos, relata una típica huelga en la Catedral Metropolitana contra el Cabildo... (el que)... estimó que los salarios de los cantores y ministrales eran muy altos y acordó reducirlos (...). La suspensión de labores se prolongó hasta el 22 de agosto del propio año de 1582 en que intervinieron las altas autoridades eclesiásticas y solucionaron el conflicto mediante el pago de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo no trabajado y la promesa de restituir los sueldos

originales, de por sí miserables, reanudándose entonces las labores..."²⁰

Por los datos que contiene la cita anterior, consideramos que se trató de una suspensión colectiva de la actividad laboral por parte de quienes prestaban sus servicios en los cargos referidos con la finalidad de defender una de las condiciones de trabajo más importantes, como lo es el salario que se percibe por los servicios prestados, es decir, concurren en ese caso sucedido en la Época Colonial, tanto el elemento objetivo de la huelga, constituido por la paralización grupal de las labores, como el propósito defensivo de las condiciones de trabajo y, dicho sea de paso, se trata del primer acto de este tipo acaecido en México, del que hemos podido recabar noticia.

Sin embargo, es importante destacar que nuestra opinión expuesta en el párrafo anterior, pudiera discurrirse discrepante del autorizado criterio del laboralista brasileño Walter D. Giglio, quien destaca: "Se engañan doblemente aquellos juristas e historiadores que pretenden encontrar ejemplos de manifestaciones huelguísticas antes de la revolución industrial al transponer un fenómeno de nuestra época hacia situaciones políticas, sociales y económicas diversas, y al raciocinar con parámetros y condiciones actuales o contemporáneas para calificar hechos del pasado, resultantes de otros factores, entonces predominantes."²¹

²⁰ Trueba Urbina, Alberto, *Evolución de la Huelga*, México, Ediciones Botas, 1950, p.14.

²¹ Giglio, Walter D., "La huelga en Brasil" en Pasco Cosmópolis, Mario (coord.), *La Huelga en Iberoamérica*, México, Porrúa, 1996, p. 24.

Para sustentar su tesis, el jurista carioca indica que los disturbios causados por esclavos entre los antiguos egipcios, griegos y romanos no tenían como finalidad retomar el trabajo en mejores condiciones, sino librarse del yugo de los señores y obtener su libertad; al respecto, cita a Orlando Gómez para señalar que:

*No es posible imaginar huelga, (...), sin la conciencia de clase y el sentimiento de antagonismo entre clases, y en el periodo corporativo existía cierto equilibrio económico y no se había manifestado aún, en toda su extensión, el antagonismo entre trabajadores y patronos, no siendo posible entender las revueltas de los compañeros contra los maestros, integrantes de la misma entidad monopolizadora de la producción, como huelga de unos contra los otros.*²²

La conclusión de Giglio es categórica, pues afirma que únicamente después de la revolución industrial es que se puede considerar la huelga como un fenómeno social que interesa al Derecho.²³ Por nuestra parte, consideramos que dicha aseveración es concluyente si se sustenta en los ejemplos que dicho laboralista cita, como lo son las revueltas de esclavos, en la antigüedad, cuya finalidad era conseguir su libertad, y no reanudar las labores una vez preservadas o mejoradas las condiciones de trabajo, ya que la huelga como fenómeno laboral requiere ser de carácter grupal y poseer como propósito

²² *Ibid.*, p. 25.

²³ *Loc. cit.*

la defensa o el mejoramiento del contexto en que se prestan los servicios, por lo que –al faltar alguno de los dos elementos– ya no estamos en presencia de la huelga.

Como se deduce de la cita del Maestro Trueba Urbina, los cantores y ministrales de la Catedral Metropolitana no buscaban como objetivo alcanzar su libertad sino que dejaron de laborar por que les redujeron los salarios que percibían y tan tuvo éxito el movimiento que las autoridades eclesiásticas repararon el conflicto mediante el pago de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo no trabajado y la promesa de restituir los sueldos originales, con lo cual se reanudaron las labores.

En este orden de ideas, coincidimos con Giglio en el sentido de que, cuando la finalidad que se persigue no se relacione con las condiciones de trabajo, sino con la libertad de quienes realizan el movimiento, no estamos ante la presencia de la huelga y, así, tenemos otros ejemplos de los que la historia nos da cuenta, como lo fueron el éxodo de Egipto, por parte de los judíos, o la rebelión de esclavos, encabezada por Espartaco.

Consecuentemente, si tomamos como punto de partida la referida huelga que inició el 4 de julio de 1582, en la Catedral Metropolitana, y como sitio de destino el 1° de mayo de 1917, en que inició su vigencia nuestra Constitución Política promulgada el 5 de febrero de ese año y, simultáneamente, empezó el período de reconocimiento constitucional de la huelga como un derecho de los trabajadores, resulta un período cercano a los 325 años, en el cual ocurrieron infinidad de

movimientos de este tipo, constituidos por actos colectivos de suspensión de las labores a fin de preservar o mejorar las condiciones en que se prestaban los servicios.

Como ejemplos de huelga, durante el período referido en el párrafo anterior, tenemos el de los mineros de la plata de Real del Monte, durante el verano de 1766;²⁴ los trabajadores del mineral del Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, el 27 de mayo de 1767;²⁵ la respuesta ante la pretensión del Virrey Martín de Mayorga, en el año de 1768, para aumentar la duración de la jornada de trabajo en el "Gran Estanco de Tabacos";²⁶ y muchos otros que ocurrieron después de la Independencia y antes del inicio de nuestra Revolución de 1910, en que destacan con mucho vigor la huelga minera de Cananea, Sonora, en el mes de Junio de 1906, y el conflicto textil de Puebla y Veracruz, representado por Río Blanco, en Enero de 1907.

²⁴ Ladd, Doris M.: *Génesis y desarrollo de una huelga*; Título original: *The Making of a Strike. Mexican Silver Workers' Struggles in Real del Monte, 1766-1775*, 1a. ed. en inglés 1988, 1ª ed. en español, México, University of Nebraska Press Alianza, 1992, p. 13.

²⁵ Cragolino, Silvia, "Rebelión obrera en México; la huelga de Cananea" en Plá, Alberto (coord.), *Historia del Movimiento Obrero*, Argentina, Centro Editor de América Latina, 1973, vol. 2, p. 421.

²⁶ Cfr. Chávez Orozco, Luís, *Historia Económica y Social de México*, México, Ediciones Botas, 1938, citado por Trueba Urbina, Alberto, *op. cit.*, p. 15.

En este somero recuento histórico, encontramos que la respuesta del poder público frente a estos movimientos, fue diferenciada y, al respecto, aplicarían las fases de la prohibición de la huelga y de su tolerancia, definidas por el Maestro Mario de la Cueva, para arribar a la tercera y última etapa, de la reglamentación legal de las instituciones,²⁷ que es el momento histórico que queremos destacar, esto es, el reconocimiento constitucional del derecho de huelga a favor de los trabajadores, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previamente a las labores del Congreso Constituyente de Querétaro, el primer ordenamiento que reconoce a la huelga como un derecho de los trabajadores, es la "Ley del Trabajo", decretada por Salvador Alvarado para el Estado de Yucatán, el 11 de diciembre de 1915, cuyo artículo 120, párrafo primero, definió a la huelga con unas características muy diferentes a las que dispuso posteriormente, la Fracción XVII, del Artículo 123 Constitucional, en virtud de lo cual, pudiera considerarse que esta norma legal vigente para la entidad federativa mencionada es el documento primigenio de la institución jurídica integrante del Derecho Colectivo del Trabajo, ya que antecede en más de dieciséis meses a la vigencia de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, es muy importante subrayar que en el Pacto de Torreón, que reforma al Plan de Guadalupe, firmado aquél con fecha 8 de julio de 1914, por los representantes de las Divisiones del Norte y del Noreste, cuyos Jefes eran Francisco

²⁷ Cueva, Mario de la, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, México, Porrúa, 1979, t. II, pp. 570,571.

Villa y Pablo González, respectivamente, en la cláusula primera se convino que: "Al tomar posesión el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, conforme al Plan de Guadalupe, el cargo de Presidente Interino de la República, convocará a una Convención que tendrá por objeto discutir y fijar la fecha en que se verifiquen las elecciones, el *programa de gobierno* que deberán poner en práctica los funcionarios que resulten electos y los demás asuntos de interés general."²⁸

A la Convención convocada en la Ciudad de México, durante los primeros días del mes de octubre de 1914, no asistieron zapatistas ni villistas, solamente constitucionalistas, pero ya en la ciudad de Aguascalientes, donde sesionó del 10 de octubre al 15 de noviembre del mismo año, acudieron los representantes de las tres fuerzas revolucionarias pero hubo una escisión que provocó la separación de los constitucionalistas afines a Venustiano Carranza, en virtud de lo cual, después de un receso, la Convención Revolucionaria se instaló nuevamente en la ciudad de México y sesionó del 1° al 26 de enero de 1915, con una mayoría villista y zapatista, para trasladarse -después- con la misma composición a Cuernavaca, Morelos, en donde trabajó del 31 de enero al 11 de marzo del mismo año de 1915.

Fue en la sesión de la Soberana Convención Revolucionaria, celebrada en la capital del Estado de Morelos, el día 24 de febrero de 1915, en que se presentó el "Proyecto del

²⁸http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Pacto_de_Torre_n_Ref_ormas_al_Plan_de_Guadalupe_227.shtml. Consulta del 12 de febrero de 2010. Las cursivas son nuestras.

Programa de Reformas en el orden político y social que defiende la Revolución”, cuya fracción XIV disponía: “Dar garantías a los trabajadores concediéndoles amplia libertad de huelga, de boicotaje, para evitar que estén a merced de los capitalistas.” El proyecto citado fue suscrito el 18 de febrero de 1915, por Federico Cervantes, Ezequiel Catalán, Alberto B. Piña, Heriberto Frías, Enrique M. Zepeda, D. Marines Valero, A. Díaz Soto y Gama, Otilio E. Montañó y S. Pasuengo.

Después de varias sesiones de discusión y en la Ciudad de México por tercera y última ocasión, el 21 de abril de 1915, se aprobó el artículo 13, reformado, en los siguientes términos: “Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el derecho de huelga y de boicotaje.”²⁹ Finalmente, en la ciudad morelense de Jojutla y ya sólo integrada por zapatistas, lo que queda de la Convención se disuelve el 16 de mayo de 1916, después de dar a conocer el “Programa de Reformas Políticas y Sociales”, dentro del cual se encontraba el referido reconocimiento del derecho de huelga.

Consecuentemente, si la “Ley del Trabajo”, decretada por Salvador Alvarado para el Estado de Yucatán, es del 11 de diciembre de 1915, y la presentación de la propuesta así como la aprobación de la fracción XIV del Programa de la Soberana Convención Revolucionaria son de fechas anteriores, esto es, los días 24 de febrero y 21 de abril de 1915, respectivamente, tenemos como conclusión que este último documento es el

²⁹ Barrera Fuentes, Florencio (Introducción y Notas): *Crónicas y Debates de la Soberana Convención Revolucionaria*; Tomo III, 1965,

primero en la historia de nuestro país que propone reconocer el derecho de huelga a favor de los trabajadores.

Por lo tanto, puede pensarse, que los representantes del Ejército Libertador del Sur, al mando del General Emiliano Zapata, sólo habían propuesto incorporar los postulados del Plan de Ayala en el Programa de la Convención, dado su origen agrario y la mayoritaria composición campesina de su ejército, sin embargo, con base en la información y comentarios que hemos expuesto en este estudio histórico jurídico, creemos que se comprueba que el reconocimiento del derecho de huelga³⁰ a favor de los trabajadores, fue una iniciativa que provino de los delegados zapatistas, por conducto de Luis Méndez y, principalmente, de Antonio Díaz Soto y Gama, ambos destacados promotores de la Casa del Obrero Mundial, quienes –según señala el historiador morelense Valentín López González– se marcharon, junto con Rafael Pérez Taylor, Miguel Mendoza López Schwerdtfeger y Octavio Jahn, al Estado de Morelos, cuando los constitucionalistas ocuparon el Distrito Federal.³¹

Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, p. 503.

³⁰ La misma situación se presentó respecto del derecho de sindicación, propuesta que se aprobó en la sesión celebrada por la Soberana Convención Revolucionaria el 26 de marzo de 1915.

³¹ López González, Valentín: *Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana*; Tomo IV, (Jalisco, Morelos, Michoacán y Nayarit), 1991. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, p. 429.

En consecuencia, con independencia de que ni los zapatistas ni los representantes de la Casa del Obrero Mundial, hubieran asistido a las sesiones del Congreso de Querétaro en 1916-1917, consideramos que las dos propuestas de mayor consistencia ideológica de la Carta Magna que se aprobó, como lo son, la cuestión agraria y la materia obrera, ésta última por lo que se refiere a dos de las instituciones colectivas más importantes del Derecho del Trabajo, es decir, la constitución de sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga, provienen de los planteamientos originales de la delegación zapatista ante la Soberana Convención Revolucionaria.

Se refuerza el valor de la propuesta zapatista en el ámbito colectivo del derecho del trabajo, como un tema primordial de contenido jurídico, a nivel de decisión política fundamental, si tomamos en cuenta que el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, incorporó ambas instituciones,³² y que hasta la fecha, no se conoce algún documento —anterior al Programa de Reformas Políticas Sociales aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria— que contenga un planteamiento en tal sentido, pues debemos recordar que si bien es cierto que el “Programa del Partido Liberal”, expedido en Saint Louis Missouri, el 1° de

³² El contrato colectivo del trabajo, que completa el trípode del Derecho Colectivo Laboral, tampoco fue incluido, ni actualmente lo está, en el actual Apartado “A” del Artículo 123 Constitucional, sin embargo, la institución no fue desconocida por los Constituyentes de Querétaro, ya que el diputado José N. Macías —en la sesión del 28 de diciembre de 1916— hizo referencia a él, en dos ocasiones. Cfr. Remolina Roqueñí, Felipe, *El Artículo 123*, V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, STPS, México, pp. 171 y 173.

julio de 1906, por los directivos de dicho partido, encabezados por Ricardo Flores Magón, contenía un apartado titulado "Capital y Trabajo", de cuyas veintiún propuestas, dieciocho se incorporaron el Artículo 123,³³ todas ellas tienen una naturaleza jurídica que las inscribe dentro del Derecho Individual del Trabajo.



Tomando la palabra al rendir protesta como Presidente Electo de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, en el año de 1969.

³³ Catorce expresamente y tres más implícitamente en el Artículo 123 así como una en el trece transitorio. Cfr. "El Programa del Partido Liberal y el Artículo 123", en *Inventio*, Número 5, Año 3, marzo de 2007, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, pp. 27-28.